

La Experiencia de la Mediación Penal en México y Puntos Comparativos con Chile

Yanhira Lizbet CRISTERNA HUERTA*

Sumario: I.- Introducción. II.- Caso México: Reforma Procesal Penal del 2008 para la Incorporación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. III.- Panorama de la Mediación Penal en México a 10 años del Cambio de Sistema de Justicia IV.- Puntos Comparativos de la Mediación Penal: México y Chile. V.- Diferencias sobre la Aplicación y Funcionalidad del Sistema Acusatorio entre Chile y México. VI.- Diferencias sobre la Aplicación y Funcionalidad del Sistema Acusatorio entre Chile y México.

Resumen : Partiendo por la importancia de la determinación del sistema de justicia de un país, el análisis del mismo, es determinante para obtener una reflexión, que ayude a establecer los avances y crecimientos en cuanto al sistema de justicia penal y la incorporación de la salida alternativa mediante la mediación. Si bien es cierto esta figura en México existe desde tiempos muy remotos, básicamente fue una adopción que se judicializa para aportar a la sociedad una vía alterna para que solucione sus conflictos de manera eficaz, rápida y pacífica.

Palabras clave: mediación, mediación penal, sistema de justicia penal, salida alternativa del conflicto.

Abstract: Starting from the importance of determining the justice system of a country, the analysis of it is crucial to obtain a reflection, which helps to establish progress and growth in the criminal justice system and the incorporation of alternative exit through

* Maestra en Ciencias de Derecho en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho Campus Culiacán de la Universidad Autónoma de Sinaloa, estudiante de Doctorado en Ciencias del Derecho en Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho Campus Culiacán de la Universidad Autónoma de Sinaloa, ambos estudios en línea penal.

la experiencia de la mediación penal en México...

Yanhira Lizbet Cristerna Huerta

mediation While it is true that this figure in Mexico has been around since ancient times, basically it was an adoption that is judicialized to provide society with an alternative way to solve its conflicts in an effective, fast and peaceful way.

Keywords: mediation, criminal mediation, criminal justice system, alternative exit from conflict

I. Introducción

En los siguientes puntos, se analizará desde la reforma procesal del 2008 en México, en donde se da el cambio de sistema de justicia, así mismo su experiencia de la mediación penal, como de adopta esta herramienta, y se aplica en casos concretos que la norma así lo determina.

En ese tenor se hará un análisis comparativo con Chile, siendo uno de los precursores de la adopción del sistema de justicia acusatorio, y de la utilización de la herramienta de la mediación penal.

II. Caso México: Reforma Procesal Penal del 2008 para la Incorporación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

En México, la reforma del año 2008 al sistema de justicia representa uno de los cambios legislativos más importantes; buscó reemplazar el sistema inquisitivo, sinónimo de juicios tediosos, completamente escritos, por un sistema acusatorio oral, donde tiene como característica principal la separación de funciones, permitiendo con esto un proceso más transparente.

Otra de las bondades de este cambio de sistema es la incorporación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en este caso el que nos interesa la mediación.

Retomando un poco los antecedentes que motivaron la reforma del año 2008, considero fue un cumulo de motivos y argumentos para llevar a cabo el proyecto de cambiar el sistema.

Previo a este cambio se contaba con un sistema inquisitivo, retomando un poco la historia,

el sistema penal mexicano, al haber sido colonizado nuestro país por España, estado que traía consigo esta forma de proceso inquisitivo y se encargó de difundirla por la mayoría de los territorios en América Latina, se fue forjando bajo estas mismas formas al igual que Perú, Chile, Argentina, Colombia, etcétera. A pesar de haber sido abolida la inquisición hace siglos, sus principios siguieron siendo base para la creación del derecho mexicano, de sus normas, leyes, códigos, particularmente en materia penal, la simple costumbre de esta forma de impartir la justicia.¹

Este sistema se caracterizaba por ser escrito, la participación de la víctima era casi nula inclusive se consideraba que vivía una doble victimización, por parte del presunto culpable y por el estado; ya que el empeño en aplicar la ley mediante una sanción, era la prioridad, dejando de lado la reparación del daño en la victima del hecho.

Y una de las características más peculiares de este sistema, es que deposita en el ministerio público todo el acaparamiento en el proceso, desde la investigación hasta que se ejecuta la pena.

Es así que podemos decir que,

¹ González Macías, P.; Herrera Izaguirre, J.; Lope Díaz, L.; García Govea, M. y Gaona Tovar, T.: Comentarios sobre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio: camino a los juicios orales, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, diciembre 2011, www.eumed.net/rev/cccss/16/.

El procedimiento penal estaba concebido a la manera de un monolito: pretendía un sólo fin con un sólo camino, una sola posibilidad de actuación y un sólo ejecutante. En el derecho y en los hechos recaían en el Estado, a través de sus distintos órganos, todas las responsabilidades, todas las facultades y todo el poder para determinar lo relativo a todas las etapas de un sólo tipo de proceso, que era entendido como una línea recta por la que habrían de sucederse fatalmente las etapas procesales, salvo excepciones.²

Por ello, debido a la falta de resultados satisfactorios hizo necesaria la reforma constitucional de 2008 a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, y a partir de ese año se da inicio a diversos hechos jurídicos para adecuar todo lo que el nuevo sistema requería.

Posteriormente en octubre del mismo año, se publica el decreto³ que crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal; como una instancia que tiene como objetivo principal establecer la política y la coordinación nacional necesaria para implementar en los tres órdenes de gobierno, el sistema de justicia penal.

Dentro de todos esos cambios y adecuaciones que se van dando de manera consecutiva, siendo necesarios para el nuevo sistema, en marzo del 2014 el Presidente de la República en turno, promueve un Código Nacional de Procedimientos Penales Federal, esto con la finalidad de que existiera una homologación.

2 Aguilar Morales, Luis, Reforma constitucional en materia penal de 2008, objetivos y ejes, INACIPE, noviembre 2016, México, p. 30.

3 Para profundizar en dicho decreto lo pueden hacer remitiéndose a la siguiente fuente: Poder Judicial de la Federación, Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, Consejo de la Judicatura Federal, p. 6 http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-03-28-1/assets/documentos/Ejemplar_Poder_Judicial_de_la_Federacion.pdf

Señalando que este código “...reglamentará para todo el país el nuevo paradigma de la justicia penal” y permitirá acelerar la aplicación del modelo de juicios orales, con el cual el acceso a la justicia será más transparente, ágil y equitativo”.⁴

Considero que sin esta modificación, el cambio del procedimiento sería considerado un caos, pues de esta forma la aplicación de los preceptos de este sistema de justicia acusatorio sería en todo el territorio mexicano, no existirán discrepancias entre un estado a otro en cuanto a su implementación, aplicación y proceso; y eso es el reflejo de un verdadero avance.

Lo antes expuesto es lo más relevante que llevó a cabo el cambio de sistema desde un primero momento; ahora bien retomando lo que en el 2008 se reforma, uno de ellos es en el artículo 20 Constitucional, donde indica, el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Con esto, se da la apertura a la transición de un sistema inquisitivo a un sistema de carácter oral. Así mismo en el artículo 17 Constitucional, donde señala que, las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, otorgando la posibilidad de que las personas podrán resolver sus conflictos, de una forma diferente, es decir, más pacífica sin llegar a un proceso de juicio.

Si bien es cierto, “...la inclusión en la Constitución de los mecanismos alternativos de solución de controversias constituye también un paso para fortalecer a la democracia, al privilegiar la participación de voluntades privadas en el manejo de sus conflictos; y así convertir dicha opción en un derecho de las personas para decidir por sí mismas sus conflictos, sin la tutela de órganos del Estado”.⁵

4 Decreto del Presidente Enrique Peña Nieto del Código Nacional de Procedimientos Penales, marzo 2014 http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014

5 Díaz, Luis Miguel, ¿Artículo 17 de la Constitución como opción al orden jurídico? Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, v. 9, enero 2009. p.707-740, <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542009000100023&lng=es&nrm=iso>

El solucionar un conflicto, es algo que se aprende durante los primeros años de socialización de una persona; siendo lo mismo pero ya en una adaptación jurídica que permita que existan expertos en materia para ser esas personas neutrales quienes ayuden a convenir un conflicto.

Por lo tanto mediante la reforma del 2008, se dio el cambio abismal que permite que herramientas como la mediación, sean de suma importancia para el sistema de justicia.

Con esto se tiene la oportunidad de una vía alternativa que da solución a los conflictos, misma que se promueve desde un primer momento que se da inicio a una denuncia o querrela; en tanto se considere que el hecho es factible para ser mediado este tiene el goce de ser así.

Así pues, para llevarse a cabo esta práctica, se da inicio a los cambios en cuanto a la logística e infraestructura, a partir del 2008, el plazo fue hasta junio de 2016 para que los 32 estados de la República Mexicana implementaran el nuevo sistema de justicia acusatorio oral; debiendo realizar todas las adecuaciones necesarias en cuanto a legislación, personal e infraestructura para quedase implementado a nivel nacional.

Para que ese plan de 8 años quedara realmente en tiempo y forma, como se comentó con anterioridad los cambios de infraestructura a nivel federal, que a continuación se señalarán; posteriormente también a nivel estatal se da la apertura de los centros de mecanismos alternativos de solución de controversias mismos que dependen de las fiscalías estatales.

Esto, quedo previsto en,

El artículo 2º transitorio del CNPP estableció que el NSJP entrará gradualmente en vigor bajo los términos previstos en las declaratorias emitidas por el Congreso de la Unión antes del 18 de junio de 2016. En ese

mismo artículo transitorio se determinó que la Federación, los Estados y la actual Ciudad de México, adoptarían el NSJP en la modalidad que determinararan regional o por tipo de delito. La Federación decidió hacerlo de manera regional. El CJF proyectó hacerlo en 44 Centros de Justicia Penal Federal distribuidos en todo el país y un Centro Integral de Justicia en el Archipiélago Islas Marías.”⁶

Dando inicio a dicha implementación con un plan estructurado, derivadas en 7 etapas esto con la finalidad de darse de manera consecutiva hasta que quedara implementado y creados los centros a nivel nacional antes del 18 de junio del 2016; que a continuación anexo con una imagen ilustrativa⁷ en la cual se determina como fue dividido y cuáles estados pertenecían a cada etapa.

Figura número uno: Gradualidad a nivel federal de la entrada en operación del nuevo sistema de justicia.



6 Poder Judicial de la Federación, Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, Consejo de la Judicatura Federal, p. 6 http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-03-28-1/assets/documentos/Ejemplar_Poder_Judicial_de_la_Federacion.pdf

7 Ídem

Se puede apreciar, que en efecto se da inicio en el 2014, a implementación del sistema, con la creación de los centros de justicia penal federal, lo interesante es que se da hasta después de 5 años de promulgada la reforma, por lo que en lo que respecta a los estados que están dentro de la sexta y séptima etapa implementaron cuando estaba por terminar el plazo.

Pese a ello la visión y objetividad del Consejo de la Judicatura Federal, quedó básicamente plasmado al finalizar la última etapa de implementado; que desde un primero momento fue la intención, de crear espacios convenientes para su debida aplicación.

En otras palabras, "...el funcionamiento del NSJP implica la coordinación de esfuerzos provenientes de diversas instituciones federales y, dentro del PJF, de numerosas áreas y operadores. Sin la adecuada infraestructura para el funcionamiento de dicho sistema, el servicio ofrecido al justiciable y al público en general no sería posible".⁸

Surgiendo a partir de ello, la necesidad imparable de crear dichos centros, que permitan la correcta operación y adecuada funcionalidad garantizando en todo momento la seguridad e integridad de quienes intervienen en las audiencias, del público en general, personal jurisdiccional y administrativo del centro.

Ahora bien, por otra parte están los centros de mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales están adscritos a las fiscalías estatales; quedando de manera obligada su creación, dentro de la reforma al 2008 y estipulado también en la LNMAS, en el artículo 40 el cual indica:

La Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias. El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales podrán contar con dichos órganos.

8 Ibidem. p. 21

III. Panorama de la Mediación Penal en México a 10 años del Cambio de Sistema de Justicia

El cambio de sistema en México para este 2017 ya es una realidad, quedando implementado en todo el país, si bien es cierto, han pasado 9 años que se da la reforma para la transformación del sistema de justicia.

Según datos de la institución civil CIDAC <Centro de Investigación para el Desarrollo>, en el año de 2016 crean “proyecto justicia”, el cual fue un análisis estadístico de la implementación del sistema, el cual nos permitirá traer a colación ciertos datos para determinar cuál es la situación actual del sistema. En la siguiente gráfica⁹ presentada por la SETEC se muestra la cantidad de operadores de justicia hasta el 2016 para el nuevo sistema.

Figura numero dos: Listado de los operadores de justicia del sistema acusatorio

Operadores de Instituciones del Sistema de Justicia	
Tipo de operador	Número de operadores capacitados
Jueces	8,163
Defensores	9,953
Administradores de salas	2,540
Agentes del Ministerio Público	18,141
Facilitadores	8,405
Peritos	7,513
Policías ministeriales y preventivos	162,767
Personal del sistema penitenciario	16,567
Asesores de víctimas	1,212
Operadores del sistema de justicia para adolescentes	299
Operadores de Unidades de medidas cautelares	250
Otros ²²	2083
Total	237,893

Fuente: SETEC, *Libro Blanco de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC) de la Gestión 2013- 2016*

9 Poder Judicial de la Federación, Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, Consejo de la Judicatura Federal, p. 20

El avance es significativo, pues considero que uno de los éxitos para esta implementación es contar con personal suficiente para otorgar la atención y procuración de justicia como se debe.

Actualmente en el ámbito federal, se cuentan con 44 centros de justicia¹⁰ definitivos, operando a nivel nacional bajo estándares de calidad, aseguramiento del servicio y satisfacción ciudadana; en cuanto a infraestructura también tuvo que darse una adaptación a lo existente y crear desde cero para poder otorgar un servicio adecuado.

La implementación en el ámbito federal, lleva avances más fructíferos; así mismo con el cambio de sistema mexicano, uno de los puntos relevantes es que el día "...5 de marzo del año 2014 se publicó el decreto por el que ese expide el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, ley adjetiva penal única para resolver controversias del orden penal en la república mexicana".¹¹

El Código fue algo más que necesario para el país, con esto se dio pie a una homologación a nivel nacional, evitando controversias jurídicas en torno a la impartición de justicia y a la nueva estructura del sistema.

Después de 9 años de implementado el nuevo sistema de justicia penal se esperaba contar con cifras alentadoras en cuanto al uso de la mediación como parte de los MASC <mecanismos alternativos de solución de controversias>; tal como se menciona anteriormente, probablemente se requiera más capacitación a los operadores, en este caso llamados facilitadores, para avanzar en el uso, aplicación y funcionalidad de la mediación.

Si bien es cierto, la mediación como salida alternativa, fue instaurada dentro del

10 Ibidem, p.16

11 Zarate García, Leopoldo, Nuevo sistema de justicia penal, grupos indígenas y víctimas del delito, Revista Nuevo Sistema de Justicia Penal, Año VI, N. IX, p. 30 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/53036/Revista_NSJP_IX.pdf

sistema para evitar más rezagos y saturación del sistema, aunque estadísticamente al parecer se está fallando en esa funcionalidad.

Tal como se señala,

Se está generando un rezago considerable, pues, en promedio, uno de cada dos casos se encuentra en trámite o pendientes de determinación. Asimismo, la duración de las audiencias iniciales y de los procesos no son los óptimos; lo que resulta relevante, si tomamos en consideración la limitación de los espacios disponibles. Si este problema no se corrige, en el futuro podemos encontrarnos con un escenario de saturación similar al que presentaba el antiguo modelo.¹²

Hay mucho trabajo aún por hacer, aunque se ha mencionado en capítulos anteriores, la mediación se ha utilizado desde tiempos muy remotos, pero de manera coloquial, ya implementada en un sistema de justicia es un cambio abismal; mismo que tiene que seguir fomentándose y más en los estados que tienen bajo índice o nada de canalización al uso de dicho mecanismo.

Por otra parte, y ya analizada la situación de México en el ámbito de la mediación, se da apertura a un breve análisis comparativo con Chile, en términos de impartición de justicia.

IV. Puntos Comparativos de la Mediación Penal: México y Chile

Ambos países pertenecen América Latina, fueron parte del movimiento <resolución alternativa de disputas> donde se detonan los primeros indicios de la mediación para ambos países.

12 Ídem

Por lo tanto es de suma importancia, hacer un comparativo de puntos estratégicos que ambos países convergen; esto con la finalidad de resaltar las experiencias que surgen en México y Chile respecto a la aplicación de un sistema de justicia acusatorio, que tienen por añadidura mecanismos para solucionar conflictos como la mediación.

En un primer momento el comparativo del sistema inquisitivo para dar paso al cambio de sistema se considera fue debido a que ambos países tenían años aplicando el sistema inquisitivo, y por las características antes mencionadas, era cuestión de tiempo que la imperiosa necesidad de un cambio radical a su sistema de justicia se avecinara.

Partiendo con Chile, su poca admisibilidad de un debido proceso aunado a los tratados internacionales ratificados, se considera entre sus principales causas que generaron buscar el cambio de sistema, es decir;

Chile revalorizó el concepto de la ley reformulando la estructura del Estado y de cómo se relacionaría con sus ciudadanos en el servicio de administrar justicia. Resultaba necesario pues, modificar su anterior sistema de justicia a otro que garantizara el desarrollo del Estado Constitucional, el debido proceso y eliminara el autoritarismo estatal; era parte del compromiso Chileno ante la comunidad internacional. La reforma se vislumbraba como una modificación indispensable para mejorar los niveles de seguridad mediante el aumento de la eficacia de la persecución penal.¹³

En Chile uno de sus mayores conflictos era el sistema penal y su poca eficiencia, siendo la membrana de un país, los niveles de aceptación de la sociedad chilena hacia un sistema que no respetaba los derechos de las personas generó esa necesidad del cambio.

13 *Ibíd.*, p. 184

En otras palabras, más que establecer un sistema eficiente o mecanismos eficaces del derecho penal adjetivo, buscó conciliar el sistema procesal con los postulados de derechos fundamentales que respeta la dignidad del ser humano enlazados con el debido proceso y justo procedimiento.¹⁴

Con esto nos queda claro que en el caso de Chile se puede determinar que las causas que generaron este cambio de sistema se centran en los derechos humanos violentados, tratados internacionales no aplicados, y la necesidad de un sistema justo para todas las partes involucradas.

Lo antes mencionado en el caso de México es la misma problemática, aunado a ello es la sobrepoblación de los sistemas penitenciarios, los niveles altos de impunidad, retardo y la deficiencia del sistema.

Desde luego la poca aceptación de la población de depositar sus conflictos judiciales en manos del sistema inquisitivo; considerando que era mejor justicia propia que recurrir a una autoridad.

México cuenta con altos índices de violencia, de actividad delictuosa; pero por otra parte también se sabe que los sistemas penitenciarios están sobrepoblados porque consignar “culpables”, violentando sus derechos, manteniéndolo alejado de la información para conocer de que es acusado eran características de un proceso penal mexicano.

Por lo que en ese tenor, se requería un sistema más garantista, más rápido, y desde luego más transparente; que le permitiera al involucrado tener derecho a conocer desde un inicio el proceso al que sería sometido, dándole la oportunidad de defenderse de una manera más justa.

14 Ídem.

En ese mismo orden de ideas, Solís Delgadillo señala que,

Los altos niveles de violencia que agobian a la vida social en México y que han puesto en entredicho la eficacia de las instituciones de seguridad en el país, han llevado a plantear si el diseño institucional de justicia corresponde a la realidad imperante y consecuentemente, a escudriñar cuáles deben ser los mecanismos más apropiados para devolver la seguridad a los ciudadanos que reclaman justicia bajo estas circunstancias, incluso a costa de sus propias garantías individuales.¹⁵

Por desgracia México en su argumentación al cambio, son diversas las causas y en su mayoría determinadas por la misma sociedad; el rechazo hacia la figura del Ministerio Público, considerándolo empoderado del proceso.

Dadas las circunstancias, México con la influencia anglosajona y desde luego en América Latina, principalmente el sistema chileno, da inicio a la implementación del sistema de justicia.

Básicamente tanto Chile como México son países que dado el análisis, se determina que sus deficiencias son similares, así como las causas que motivaron el cambio de sistema, y la aceptación de la mediación como mecanismo alternativo para solución los conflictos.

V. Diferencias sobre la Aplicación y Funcionalidad del Sistema Acusatorio entre Chile y México

Ahora bien, dada la implementación ya en ambos países, y aunque mencionado con anterioridad, se conoce que México tuvo una fuerte influencia sobre el sistema

15 Solís Delgadillo, Juan, La reforma penal mexicana, espejismos y realidades, Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, Enero 2009, s/p <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reformajudicial/article/view/8744/10786>

chileno, en este apartado se señalarán cuáles son las diferencias sobre cómo se aplica y funciona el sistema acusatorio en ambos países.

Una de las diferencias entre México y Chile, es el “Auto de Vinculación a Proceso”, señalado en la etapa preliminar o de investigación como requerimiento procesal para la continuación del proceso penal.

Esta obligación procesal incluida por el constituyente permanente mexicano en el artículo diecinueve constitucional, establece que “ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea dispuesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de Vinculación a Proceso en el que se expresará; el delito que se impute al acusado, el lugar tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.¹⁶

En el proceso chileno, no se encuentra esta figura, nos hace pensar en el sistema tradicional, sólo que dicho en otros términos “auto de formal prisión” desde luego en los casos en que el juez considere necesario aplicar una medida cautelar.

Aunque ese término de obligatorio en el sistema chileno queda un poco ambiguo ya que básicamente se cita a las partes a pasar por una sesión de mediación, pero si una de ellas no lo desea basta con enviar por escrito la negación y se da por nula la sesión y la vía alternativa siguiendo el curso del proceso.

Evidentemente son pocas las diferencias existentes entre la aplicación de ambos sistemas, pues reitero existe influencia de Chile sobre México en la implementación del sistema de justicia es sublime.

16 Campos Montejo, R, Madrigal Martínez, H, op. cit. p. 200

México con su reforma en el 2008, aunque en ella se incluyen áreas como mercantil y familiar aunadas a la penal, esta última ha sido la que con mayor auge se consolidó, hasta este año quedó implementada a nivel nacional, y con funcionalidad en los diversos centros de justicia penal.

En el caso de Chile, es distinto, ya que el área penal no ha sido tan fuertemente diversificada, si no más que nada el área familiar.

Conclusiones

Finalmente se ha llegado a la última parte de este análisis, el cual fue derivado de un estudio de México y comparándolo a groso modo con Chile; ambos países instaurados en un sistema de justicia acusatorio, teniendo como herramienta la mediación, para la solución de conflictos de manera pacífica.

Para ambos países no ha sido tarea fácil, cada uno ha tenido sus ventajas y desventajas, debido a la transformación del sistema y lo que ello implica.

Es por ello que aún tienen desafíos por cumplir en el ámbito de los mecanismos alternativos como lo es la mediación penal, para poder su debida adopción y sacarle el mayor provecho a esta figura.

En Chile más que reto es una situación complicada, la cuestión de los índices de violencia, su aumento a pesar de tener un sistema con una estructura muy organizada.

Darle impulso a la mediación penal, que las personas le den credibilidad a esta figura, esto con una divulgación masiva pudiera ser lo que la impulsaría; si bien es cierto Chile ya es considerado “experto” en el sistema acusatorio, lo social y lo jurídico siempre están en constante evolución.

En el caso de México el reto es una más grande, pues si bien es cierto, tuvo estados donde apenas tiene 1 año que se implementó, contra los 8 años de avance de otros; por lo tanto en esos estados debe de haber cierta observación para ir detallando todo lo que este sistema implica.

El tema de la capacitación en México seguirá siendo un reto, pues a pesar de que si se ha dado antes y durante la implementación, debe ser algo constante, pues como sabemos, cuando se dio la transformación, la mayoría del personal fue pasado del sistema tradicional al nuevo, y guiar a dichas personas a un cambio radical debe ser prioridad en todo momento; principalmente a los facilitadores.

Referencias Bibliográficas

- Aguilar Morales, Luis, Reforma constitucional en materia penal de 2008, objetivos y ejes, INACIPE, México, noviembre 2016.
- Campos Montejo, R, Madrigal Martínez, H, *Análisis comparativo de los sistemas procesales penales de Estados Unidos, Chile, Colombia y México*, CONATRI, México, 2011.
- Díaz, Luis Miguel, ¿Artículo 17 de la Constitución como opción al orden jurídico? Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, v. 9, enero 2009.
- González Macías, P.; Herrera Izaguirre, J.; Lope Díaz, L.; García Govea, M. y Gaona Tovar, T.: Comentarios sobre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio: camino a los juicios orales, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, diciembre 2011.
- Solís Delgadillo, Juan, La reforma penal mexicana, espejismos y realidades, Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, Enero 2009.
- Zarate García, Leopoldo, Nuevo sistema de justicia penal, grupos indígenas y víctimas del delito, Revista Nuevo Sistema de Justicia Penal, Año VI, N. IX.

la experiencia de la mediación penal en México...

Yanhira Lizbet Cristerna Huerta

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Nacional de Procedimientos Penales

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos para Solución de Controversias en Materia Penal

Páginas de Internet

Decreto del Presidente Enrique Peña Nieto del Código Nacional de Procedimientos Penales, marzo 2014 http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014

Página Oficial del Centro de Justicia Alternativa

<http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/cja/cja-que-es-mediacion/>

Página Oficial de Corporaciones de Asistencia Judicial en Chile <http://www.cajmetro.cl/resena-historica>

Página Oficial del Centro CREA <http://crea.uct.cl/historia>